

# DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## Emisión de bonos por sociedades anónimas

DECRETO NUMERO 1998 DE 1972  
(noviembre 2)

por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 120 de la Constitución Nacional en su numeral 14 establece como atribución constitucional propia del Presidente de la República, la intervención necesaria en las actividades de personas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Segundo. Que es preciso adecuar y ampliar los sistemas legales y administrativos existentes en el mercado de capitales para ejercer sobre él un adecuado control financiero, estudiar sus condiciones y tendencias y vigilar que los intereses de los ahorradores, especialmente de los pequeños, no sean lesionados por quienes intervienen directa, o indirectamente en la emisión, oferta, distribución y colocación de títulos:

Tercero. Que el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta para las regulaciones que se establecen en este Decreto, el proyecto que sobre la materia elaboró la Comisión Revisora del Código de Comercio,

### DECRETA:

## CAPITULO I

### DE LA CAPACIDAD DE EMISION

Artículo 1º Solo podrán captar y manejar ahorro privado que se obtenga mediante la emisión de bonos al público las Sociedades a que se refiere el presente Decreto y que, además, se sometán a los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 2º Las Sociedades Anónimas que tengan sus acciones inscritas en Bolsas de Valores podrán

emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no exceda la suma del capital pagado y las reservas.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendo en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante la emisión podrá ser superior en los siguientes casos:

1º Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito;

2º Cuando el empréstito esté garantizado por la Nación, los Departamentos o los Municipios;

3º Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora;

4º Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Superintendencia de Sociedades dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

## CAPITULO II

### DE LA EMISION

Artículo 3º Ninguna sociedad podrá emitir bonos mientras se encuentre pendiente del pago cualquier parte de su capital suscrito, o no se hayan colocado totalmente los títulos correspondientes a una emisión anterior.

Tampoco podrá hacer una nueva emisión cuando la sociedad haya incumplido las obligaciones de una anterior o haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas por la Superintendencia.

Artículo 4º No podrán emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año ni superiores a diez (10).

En ningún caso el plazo de amortización del empréstito podrá ser superior al tiempo que falte para la expiración del término de duración de la sociedad emisora.

Artículo 5º Corresponde a la asamblea general de accionistas o de socios ordenar toda emisión de bonos, pero podrá delegar a la aprobación del prospecto en la junta directiva, siempre que fije por lo menos las bases siguientes:

1. El monto del empréstito;
2. La tasa de interés, conforme a las disposiciones legales;
3. El plazo máximo para el reembolso del capital y la forma de su amortización;
4. Si los bonos pueden convertirse en acciones de la sociedad emisora, y las condiciones de dicha conversión;
5. La destinación del empréstito;
6. Las garantías que hayan de otorgarse, si fuere el caso.

Artículo 6º El prospecto de emisión deberá expresar:

1. El nombre de la sociedad emisora, su domicilio, su objeto principal, su duración, las causales de disolución y el número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento;
2. El balance certificado correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;
3. El nombre del establecimiento de crédito que será el representante legal de los tenedores de bonos;
4. El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, el interés, el lugar, fecha y forma de pago del capital e intereses, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;
5. Los derechos y obligaciones de los tenedores de bonos;
6. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones relativas a la conversión;

7. La destinación concreta del empréstito;

8. Las garantías;

9. Si se hubiere hecho otra emisión de bonos, su monto y la parte de la misma no reembolsada;

10. Si los bonos son nominativos, a la orden o al portador;

11. Si a ello hubiere lugar, una relación de los procesos pendientes, contra la sociedad emisora con indicación de su naturaleza, estado, cuantía y los bienes afectados por los mismos;

12. Número y fecha del acta de la asamblea general de accionistas o de socios en que se ordenó la emisión;

13. Las demás informaciones que sean pertinentes en relación con el empréstito.

Artículo 7º El contrato de emisión que deberá suscribirse entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos, contendrá:

1. El prospecto de emisión;
2. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos;
3. Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos, distintas a las enumeradas en el artículo 24º;
4. Las fechas de apertura y cierre de la suscripción. Esta última no podrá exceder de un año contado a partir de la primera.

Artículo 8º Autorizada la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y protocolizará conjuntamente con el representante legal de los tenedores de bonos, el contrato de emisión, el balance general que sirvió de base y sus anexos y la resolución que concedió el permiso.

Esta escritura se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora. Copia de la misma con la constancia de su registro se enviará a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su inscripción.

### CAPITULO III

#### DE LA AUTORIZACION ESTATAL

Artículo 9º La emisión de bonos deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 10. El permiso para emitir bonos deberán solicitarlo conjuntamente los representantes de la sociedad emisora y de los futuros tenedores de bonos.

Artículo 11. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del establecimiento de crédito que representa a los tenedores de bonos;

2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora;

3. Copia del prospecto de emisión;

4. Copia del proyecto de contrato de emisión;

5. Informe fundamentado sobre la capacidad económica y financiera de la compañía acompañado de los coeficientes de liquidez, solvencia y rentabilidad;

6. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que se ordenó la emisión;

7. Copia del acta de la junta directiva en que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución;

8. Balance general certificado, correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;

9. Una proyección del plan de inversiones anuales con los estimativos sobre aumento de producción, mano de obra, ingresos brutos, costos y gastos de operación anuales, con el detalle de los que se causen por regalías y la rentabilidad durante el plazo del empréstito;

10. Modelo de los bonos.

Artículo 12. Con el balance deberá acompañarse una relación completa y discriminada de las obligaciones existentes en el momento de formularse la solicitud, con indicación de los acreedores y plazos de vencimiento y las obligaciones con privilegios o garantías reales. Cuando se trate de deudas en moneda extranjera, se señalará su equivalente en moneda nacional, el tipo de cambio de su conversión y las provisiones para los ajustes de cambio.

El Superintendente podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento presentado a su estudio.

Artículo 13. La Superintendencia de Sociedades tendrá en relación con la emisión de bonos, las siguientes funciones:

1. Exigir en cualquier momento la constitución de garantías especiales o adicionales cuando a su juicio sean necesarias;

2. Velar porque se dé al empréstito la destinación prevista en el contrato de emisión;

3. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de amortización de capital y pago de intereses;

4. Presenciar los sorteos;

5. Enviar observadores a las reuniones de las asambleas generales de tenedores de acciones;

6. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando lo considere conveniente.

Artículo 14. La Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas, impondrá las siguientes sanciones:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a favor del Tesoro Nacional;

2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores;

3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados;

4. Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora, y

5. Decretar la disolución de la sociedad emisora.

Las sanciones previstas en los ordinales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán a las personas o entidades que emitan bonos sin sujetarse a las disposiciones legales, sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente.

## CAPITULO IV

### DE LA SUSCRIPCION

Artículo 15. Los bonos solo podrán ponerse en circulación después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 16. El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

## CAPITULO V

### DE LOS TITULOS

Artículo 17. Los títulos representativos de los bonos deberán constar en serie o series numeradas, de igual valor nominal dentro de cada una de ellas. Podrán expedirse títulos que representen varios bonos.

Cuando la obligación se haga exigible prestará mérito ejecutivo y su transferencia se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cada cupón se indicará el título al cual pertenezca, su número, valor y fecha en que pueda hacerse efectivo.

Artículo 18. Los títulos de los bonos contendrán:

1. La palabra "bono", la fecha de su expedición y la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador;
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;
3. El capital suscrito y pagado y la reserva legal de la sociedad;
4. La serie, número, valor nominal y prima, si las hubiere;
5. El tipo de interés;
6. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazos de amortización del capital y de los intereses;
7. El número de cupones que lleve adheridos;
8. Las garantías que se otorgaron;
9. El número, fecha y notaría de la escritura de protocolización de los documentos enunciados en el artículo 8º;
10. La firma del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada para el efecto;
11. Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones para ella;
12. Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, sean convenientes.

## CAPITULO VI

### DE LOS TENEDORES DE BONOS Y DE SU REPRESENTANTE

Artículo 19. El conjunto de tenedores de una misma emisión, podrá otorgar a su representante legal poderes suficientes para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 20. La sociedad emisora designará un establecimiento de crédito como representante de los tenedores de bonos.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá, en cualquier tiempo, remover el representante y designar a otro establecimiento de crédito en su reemplazo.

Artículo 21. El nombramiento del representante de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad y publicarse por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante.

Artículo 22. El representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23. La certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería.

Artículo 24. Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la superintendencia;
2. Exigir a la sociedad emisora garantías especiales cuando lo considere necesario, aceptarlas y suscribir los documentos a que haya lugar;
3. Comprobar la existencia y valor de los bienes que garanticen la emisión;
4. Exigir que los bienes dados en garantía se aseguren por una suma no inferior a su valor destructible y que las pólizas respectivas sean oportunamente renovadas;
5. Velar porque se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión;
6. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo;
7. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que puedan comprometer la seguridad de los intereses de los tenedores;
8. Intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones de la asamblea de accionistas o de socios y de la junta directiva de la sociedad emisora, cuando en ella se traten temas relacionados con los bonos emitidos. Para este efecto la sociedad emisora deberá citarlo oportunamente;
9. Provocar las medidas de conservación o seguridad que sean del caso respecto de los bienes gravados en garantía de la emisión;

10. Asistir a los sorteos;
11. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos;
12. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora;
13. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital;
14. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo. El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de esta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.

Artículo 25. El representante legal de los tenedores de bonos solo podrá renunciar a su encargo por motivos graves que calificará la Superintendencia de Sociedades o por las causales previstas en el contrato de emisión.

Artículo 26. La remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la sociedad emisora.

Artículo 27. Los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de tenedores de bonos, o cuando el representante legal no las haya instaurado.

## CAPITULO VII

### DE LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

Artículo 28. Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal cuando este lo considere conveniente.

La sociedad emisora o un grupo de tenedores que represente no menos del diez por ciento (10%) del valor de los bonos en circulación, podrán exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si este no lo hiciere, solicitará a la Superintendencia que haga la convocatoria.

Artículo 29. La convocatoria se hará en la forma y con la antelación prevista en el contrato de emi-

sión y, en silencio de este, por medio de aviso publicado con quince (15) días hábiles de anticipación, en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 30. La asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de tenedores que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de los bonos en circulación.

Artículo 31. Si no hubiere quórum para deliberar en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 29, a una nueva reunión, en la que bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) del valor del empréstito insoluto.

Artículo 32. Para participar en las asambleas, los tenedores deberán exhibir los títulos, salvo que estos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituye prueba suficiente de su carácter.

Artículo 33. Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor mismo fijado a los bonos.

Artículo 34. Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 35. En cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 36. La asamblea solo podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común o colectiva de los tenedores de bonos.

Las decisiones así adoptadas serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes, si las reuniones se ajustan a lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 37. La sociedad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria al funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

## CAPITULO VIII

### DE LA ENAJENACION, GRAVAMENES, LIMITACIONES DE DOMINIO Y EXTRAVIO DE LOS TITULOS

Artículo 38. Si la sociedad emitiera bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el registro mercantil, en el cual se anotarán la fecha de expedición de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirentes.

Artículo 39. La enajenación, gravámenes, embargos y demandas civiles relativas a los bonos nominativos no surtirán efectos respecto de la sociedad emisora y de terceros, sino mediante la inscripción en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. El traspaso de los bonos nominativos lo hará la sociedad emisora, previa exhibición del título, mediante la inscripción en el libro correspondiente, en el cual se anotará fecha, nombre y apellido del adquirente.

La sociedad solo podrá negar la inscripción cuando haya orden de autoridad competente.

Artículo 41. Los artículos 402, 409, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de estas.

## CAPITULO IX

### DEL REEMBOLSO Y EFECTOS DE LA MORA

Artículo 42. El sorteo de los bonos se efectuará en presencia del gerente de la sociedad emisora, del representante legal de los tenedores de bonos y del funcionario que se designe como observador por la Superintendencia de Sociedades, si concurriere, quienes levantarán el acta correspondiente en la cual se dejará constancia del número, valor y serie de los títulos favorecidos en el sorteo.

El acta deberá quedar en poder del representante de los tenedores de bonos, a fin de que expida a estos las copias que soliciten.

Artículo 43. Los tenedores de bonos podrán presenciar el sorteo; para tal efecto, la sociedad emisora deberá citarlos oportunamente por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, con la indicación del día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

Artículo 44. Hecho el sorteo, la sociedad deberá publicar en el mismo periódico la lista de los bonos favorecidos con indicación del lugar y fecha en que se hará el pago.

Tales bonos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago, a menos que la sociedad emisora se haya constituido en mora de cumplir esa obligación.

Artículo 45. La sociedad emisora no podrá adquirir, por sí ni por interpuesta persona sus propios bonos, salvo que la negociación se efectúe en bolsa de valores. Dicha adquisición implica la amortización

extraordinaria de los mismos y la consiguiente cancelación de los títulos.

Artículo 46. La sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviere en mora de pagar los bonos o sus intereses.

Artículo 47. En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, estos se harán exigibles por su valor nominal.

## CAPITULO X

### DE LA CONVERTIBILIDAD

Artículo 48. Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Artículo 49. Esta clase de títulos, además de los requisitos generales, deberán indicar el plazo dentro del cual sus propietarios pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma.

Artículo 50. Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad emisora no podrá modificar las condiciones para realizarla.

Vencido el plazo señalado, los bonos que no se hubieren convertido en acciones, seguirán dentro del régimen general del empréstito.

Artículo 51. Los bonos convertibles no podrán colocarse a un precio inferior al de su valor nominal.

Artículo 52. La sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la convertibilidad de los bonos.

Artículo 53. La sociedad que emita bonos convertibles en acciones podrá establecer el derecho de preferencia para suscribirlos en favor de sus accionistas.

## CAPITULO XI

### DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 54. El representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

Artículo 55. Sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la sociedad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

a. Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;

b. Cuando hagan declaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión, en los títulos o en los avisos y publicaciones.

c. Cuando infrinjan la prohibición contenida en el artículo 46;

d. Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la sociedad emisora que se hayan abstenido de participar en la aprobación de los actos anteriores o que se hayan opuesto, quedan exonerados de responsabilidad.

## CAPITULO XII

### DE LA INUTILIZACION DE LOS TITULOS

Artículo 56. Los títulos de los bonos y los cupones pagados, deberán inutilizarse por cualquier medio que indique su cancelación.

Artículo 57. La sociedad emisora podrá destruir los títulos de los bonos y cupones cuatro (4) años después de su pago.

## CAPITULO XIII

### DE LA PRESCRIPCION

Artículo 58. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirá en cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 44.

Artículo 59. Prescribirán también en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 54 y 55 del presente Decreto.

## CAPITULO XIV

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 60. La sociedad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes del empréstito.

Artículo 61. Las sociedades emisoras de bonos no podrán fusionarse ni transformarse sino después de reembolsar íntegramente el empréstito.

Artículo 62. El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el presente Decreto se le confieren al Superintendente de Sociedades.

Los Superintendentes Bancarios y de Sociedades podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 63. Toda emisión de bonos estará sujeta a las prescripciones que se dicten en desarrollo del artículo 1º del Decreto 1211 de 1972.

Artículo 64. Este Decreto no se aplicará a las entidades de derecho público.

Artículo 65. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

## Estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones

### DECRETO NUMERO 2103 DE 1972 (noviembre 15)

por el cual se modifican los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones, adoptados por su Junta Directiva según Resolución número 002 de 20 de octubre de 1972 cuyo texto es el siguiente:

## CAPITULO I

### NATURALEZA, OBJETIVO, FUNCIONES Y DOMICILIO

Artículo 1º El Fondo de Promoción de Exportaciones es una empresa comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2º El domicilio legal es la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá establecer oficinas en otras ciudades del país o del exterior.

Artículo 3º El Fondo de Promoción de Exportaciones tiene por objeto incrementar el comercio exterior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones colombianas, en armonía con los programas de desarrollo económico y social del país.

Artículo 4º El Fondo podrá adelantar sus labores tanto en el interior como en el exterior del país; sus operaciones podrá realizarlas bien en moneda nacional o bien en moneda extranjera, y ya sea directamente o por conducto de entidades públicas o privadas, inclusive de aquellas en que tenga participación, lo mismo que a través de establecimientos de crédito.

Artículo 5º Con el objeto de que los exportadores cuenten con recursos financieros suficientes y oportunos, en tal forma que las exportaciones colombianas puedan competir en los mercados externos, el Fondo realizará, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Descontar a los exportadores letras u otros documentos representativos de los créditos que conceden a los compradores del extranjero;

b) Avalar dichos documentos y, en general, otorgar su garantía para operaciones relacionadas con las exportaciones colombianas;

c) Otorgar préstamos para la realización de estudios sobre aumento y diversificación de las exportaciones colombianas;

d) Conceder financiación para las labores de promoción de exportaciones, a fin de lograr la apertura de nuevos mercados externos y la consolidación y ampliación de los existentes;

e) Hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, derechos de aduana y costos de almacenamiento de productos de exportación;

f) Otorgar créditos en el caso de contratos de exportación y bajo adecuada vigilancia, para los gastos que demande la producción de los artículos objeto

del contrato, particularmente para la adquisición de materias primas y otros elementos y para el pago de la mano de obra;

g) Financiar los gastos que ocasione el almacenamiento de productos exportables y descontar los bonos de prenda sobre los mismos;

h) Comprar, vender, endosar y descontar letras y otros documentos representativos de operaciones de exportación;

i) Servir como intermediario para los créditos a la exportación que otorguen las entidades financieras internacionales;

j) Financiar operaciones de compensación que impliquen la promoción de exportaciones colombianas, y

k) Realizar todas aquellas operaciones necesarias para que las exportaciones nacionales cuenten con facilidades crediticias equivalentes a las de la competencia internacional.

Artículo 6º Igualmente desarrollará el Fondo las siguientes actividades:

a) Comprar y exportar directamente artículos de producción nacional cuando ello fuere necesario para fomentar el comercio exterior.

b) Comprar artículos o servicios extranjeros para facilitar la colocación de productos colombianos, y

c) Celebrar acuerdos sobre intercambio comercial y abrir créditos que faciliten la ejecución de los mismos, así como realizar todas las operaciones necesarias para la oportuna y más provechosa utilización de los saldos que a favor de Colombia resulten de dichos acuerdos.

Artículo 7º El Fondo de Promoción de Exportaciones realizará tanto dentro del país como en el exterior las labores de promoción e información que se requieran para alcanzar el activo incremento y diversificación de las exportaciones. Para tales efectos desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

a) Realizar estudios conducentes a lograr el acceso de los productos colombianos a los mercados externos en condiciones competitivas a fin de consolidar, aumentar o conservar dichos mercados para la producción actual o futura de bienes y servicios.

b) Estudiar y hacer conocer de los productores y exportadores colombianos las condiciones de calidad, especificaciones técnicas, empaques, sistemas de venta y demás modalidades a las cuales deben ajustarse las exportaciones para su aceptación en el exterior.

c) Informar a los exportadores acerca de los procedimientos de exportación, los estímulos y las posibilidades financieras existentes.

d) Divulgar entre los exportadores las oportunidades que ofrecen los mercados externos y los procedimientos para lograr el acceso a ellos.

e) Dar aviso oportuno de las licitaciones que para la adquisición de artículos susceptibles de producción en Colombia se abran en el extranjero.

f) Publicar y distribuir directorios de importadores extranjeros, editar un directorio nacional de exportadores y hacer las demás publicaciones encaminadas a proveer a estos de información permanente y oportuna sobre los factores de orden externo e interno relacionados con sus actividades.

g) Otorgar asistencia técnica en campos tales como control de calidad, empaques, cotizaciones, canales de distribución y venta en el exterior y publicidad.

h) Realizar promociones directas para la exportación de productos colombianos para lo cual mantendrá un permanente contacto con las personas y entidades exportadoras del país y con las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

i) Organizar un servicio de agentes en el exterior cuyas funciones serán las de adelantar estudios tendientes a fomentar las exportaciones, realizar las gestiones y promociones necesarias para la venta de productos colombianos, y en general actuar como representantes del Fondo para el cumplimiento de aquellas funciones que este debe desempeñar en el exterior.

j) Organizar misiones comerciales para promover la venta de productos colombianos en el exterior.

k) Realizar las labores de propaganda que considere adecuadas, en cooperación con los exportadores, cuando fuere del caso.

l) Suministrar muestras de productos nacionales y organizar oficinas permanentes de información de acuerdo con las embajadas, consulados y agregados comerciales del país.

m) Promover la participación de Colombia en Ferias y Exposiciones que contribuyan al aumento de las exportaciones nacionales.

n) Organizar seminarios y cursos sobre exportaciones.

o) Crear de común acuerdo con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior oficinas comerciales en

el exterior, celebrando con dicha entidad los convenios necesarios para tal efecto.

Artículo 8º El Fondo podrá someter a la aprobación del Gobierno reglamentaciones relativas a la exportación de determinados productos, en lo tocante a su forma de comercialización, calidad, empaques y otras materias semejantes.

Artículo 9º Para mantener y consolidar los mercados, el Fondo podrá compensar las pérdidas en operaciones de exportación que resulten de cambios en las condiciones del mercado exterior o de circunstancias de producción interna y aquellas que, con aprobación del Fondo, se vean obligados a asumir los exportadores para atender el mantenimiento y normal desarrollo de sus negocios de exportación, cuando ellos se vieran perturbados por ocurrencias imprevisibles.

Artículo 10. Con el objeto de liquidar existencias sobrantes de la producción nacional, el Fondo podrá celebrar con organismos internacionales, fundaciones benéficas o entidades semejantes, acuerdos para el suministro de productos colombianos a las áreas que deban ser abastecidas por el esfuerzo cooperativo internacional.

Artículo 11. Igualmente el Fondo deberá realizar las funciones que le fueron señaladas por medio del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, el día 10 de abril de 1967, y las que en el futuro le sean atribuidas por el Legislador o el Gobierno Nacional.

Artículo 12. De conformidad con el Decreto 3053 de 1968 o con los que en el futuro dicte el Gobierno Nacional, el Fondo establecerá un sistema de seguro de crédito a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

Para tal efecto el Fondo podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir entre otros los riesgos provenientes de:

a) Crédito otorgado a los compradores del exterior.

b) Contratos de producción para la exportación.

c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación.

d) Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transformación que se adopten por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, y

e) Otros hechos a juicio de la Junta Directiva del Fondo y con aprobación del Gobierno.

Artículo 13. Para la administración del sistema de seguro de crédito a la exportación, el Fondo podrá organizar una o varias compañías aseguradoras dotadas de su propia personería jurídica o tomar acciones o participar en empresas de esta índole.

Artículo 14. Las operaciones de seguro a la exportación contarán con la garantía de la Nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Fondo de Promoción de Exportaciones por razón de los siniestros cubiertos, cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituídas con este propósito.

## CAPITULO II

### DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 15. Organos de Dirección y Administración.

La dirección y administración del Fondo estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Junta Directiva.
- b) El Representante Legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos.

Artículo 16. Junta Directiva. Composición.

La Junta Directiva del Fondo estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Vice-Ministro del ramo.
- b) El Gerente del Banco de la República.
- c) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
- d) Cuatro (4) miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, dos (2) de los cuales deberán ser representantes del sector privado.

Artículo 17. Presidencia.

La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico o por el Vice-Ministro del ramo. En caso de ausencia de estos, los miembros presentes designarán la persona que deba presidir la reunión.

Artículo 18. Sesiones.

La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convoca-

da por el Ministro de Desarrollo Económico, por el Representante Legal, o por el Director del Fondo.

Artículo 19. Quorum.

La Junta Directiva podrá sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 20. Determinaciones de la Junta.

Los actos y determinaciones de la Junta quedarán consignados en actas que se levantarán en cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 21. Comités.

La Junta puede constituir dos clases de Comités:

a) Comités con participación de sus miembros y facultades decisorias, en los cuales podrá delegar en forma precisa el estudio y resolución de materias de su competencia, determinadas por su naturaleza o cuantía.

b) Comités y organismos asesores, sin facultades decisorias, que podrán estar integrados en todo o en parte con personas distintas de los miembros de la Junta Directiva, sean o no funcionarios del Fondo.

Artículo 22. Funciones.

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Trazar la política general del Fondo, establecer sus programas de acción tanto inmediatos como a largo plazo y orientar sus actividades para el cumplimiento cabal de sus objetivos;

b) Establecer la estructura y organización administrativa del Fondo; para tal efecto aprobará la creación de las Sub-Direcciones, Departamentos, Secciones y demás dependencias que se requieran, creando los cargos que sean necesarios y señalando las funciones y asignaciones respectivas.

c) Proponer al Banco de la República el nombramiento y la remuneración del Director del Fondo. Esta atribución no podrá ser ejercida sin el voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico.

d) Proponer al Banco de la República el nombramiento y la remuneración de los Sub-Directores y del Secretario del Fondo, que lo será también de la Junta.

e) Aprobar los nombramientos del personal con destino a las oficinas del exterior, el cual será seleccionado por concurso realizado de común acuerdo entre PROEXPO e INCOMEX.

f) Aprobar la celebración de todo acto o contrato conforme a la reglamentación que para tal efecto expida la misma Junta, autorizar al Representante Legal para su celebración, o facultar a este para delegar en el Director la celebración de los mismos, según el caso.

g) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación (artículo 198, Decreto 444 de 1967).

h) Aprobar el programa de actividades para la vigencia anual, lo mismo que el presupuesto del Fondo y las reformas que sean necesarias introducir tanto al programa como al presupuesto durante el curso de esta.

i) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca, someterlos a la aprobación del Gobierno y aprobar los reglamentos de funcionamiento del mismo.

j) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.

k) Autorizar al Representante Legal para nombrar y constituir apoderados en aquellos negocios que por su cuantía o naturaleza correspondan a la misma Junta o deban ser aprobados por ella.

l) Conceder licencias al Director en el caso de ausencias temporales, y autorizar los viajes que tenga que realizar en el ejercicio de sus funciones. En uno u otro caso la Junta designará la persona que deba reemplazarlo.

m) Autorizar los viajes que deban realizar empleados del Fondo al exterior. En caso de viajes urgentes, el Director podrá autorizarlos, informando de ello en la siguiente reunión de la Junta.

n) Darse su propio reglamento.

o) Todas las demás funciones que no sean atribuidas a otra autoridad.

#### Artículo 23. Comité de Personal.

En desarrollo de la cláusula 4ª del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para la organización y administración del Fondo de Promoción de Exportaciones, el Gerente del Banco de la República podrá delegar en un Comité de Personal la dirección de las relaciones laborales del Fondo y el nombramiento y remoción de sus empleados, con excepción de los mencionados en los literales c) y d) del artículo 22 de los presentes estatutos.

Este Comité estará conformado así:

El Gerente del Banco de la República o su delegado;

El Director del Fondo;

El Sub-Director Administrativo;

Un funcionario del Fondo designado por la Junta Directiva, y

El Jefe de Personal, quien tendrá voz pero no voto y actuará como Secretario del Comité.

Parágrafo. Mientras el Fondo funcione anexo al Banco de la República todo el personal designado para prestar servicios al mismo, se vinculará mediante contrato de trabajo celebrado con el citado Banco.

El Gerente del Banco de la República previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, podrá delegar en el Director la celebración de estos contratos.

#### Artículo 24. Incompatibilidades.

Los miembros de la Junta Directiva y el Director del Fondo no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al Fondo, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por esta entidad.

Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Parágrafo 1º No quedan cobijados por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que el Fondo ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Parágrafo 2º Los miembros de la Junta Directiva del Fondo que admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que aquí se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionadas de acuerdo con la ley.

Parágrafo 3º Las demás normas sobre incompatibilidades se aplicarán en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

#### Artículo 25. Representante Legal.

El Representante Legal del Fondo es el Gerente del Banco de la República.

Artículo 26. Son funciones del Representante Legal:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos o documentos que no corresponda autorizar a otros funcionarios conforme a los presentes estatutos, o a la reglamentación que para tal efecto apruebe la Junta Directiva.

b) Someter cuando lo estime conveniente, a la consideración de la Junta Directiva planes, estudios e iniciativas tendientes a lograr los objetivos de la institución y su adecuado desenvolvimiento.

c) Supervigilar la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la institución y la observancia de los estatutos.

d) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

e) Las demás que se le atribuyan por la Junta Directiva.

#### Artículo 27. Coordinación.

Mientras el Fondo continúe funcionando anexo al Banco de la República, habrá un Coordinador de las actividades que deban ser desarrolladas a través del Banco o autorizadas por el Representante Legal.

El Coordinador será de libre nombramiento y remoción del Gerente del Banco de la República, quien delegará en dicho funcionario, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de las atribuciones que le competen y que por su naturaleza sean delegables.

#### Artículo 28. El Director del Fondo.

El Director del Fondo es nombrado por el Banco de la República a propuesta de la Junta Directiva, la cual no podrá hacer uso de esta atribución sin el voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico. Corresponde al Director el desarrollo y ejecución de las políticas del Fondo con miras al cumplimiento de sus objetivos.

#### Artículo 29. Funciones del Director.

a) Proponer a la Junta Directiva y colaborar con ella en la formulación de las políticas generales del Fondo.

b) Estructurar planes, programas de trabajo y objetivos a corto, mediano y largo plazo y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.

c) Ejecutar o hacer ejecutar los planes, programas y proyectos adoptados por la Junta Directiva, y en general todas las disposiciones de esta.

d) Dirigir el funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las políticas, planes, programas de trabajo y objetivos determinados por la Junta Directiva de la entidad.

e) Aprobar operaciones y actos administrativos dentro de los límites fijados por la Junta Directiva.

f) Asistir cuando sea del caso, a las Juntas Directivas de otras entidades.

g) Presentar a la Junta Directiva mensualmente, un informe sobre el desarrollo del programa de la vigencia anual y sobre el cumplimiento del presupuesto, por los cuales el Director es responsable ante la Junta. Al anterior informe deberá acompañarse el balance y el estado de las operaciones del Fondo.

h) Representar al Fondo en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional, a los cuales deba asistir en el desarrollo de sus funciones como Director.

i) Delegar en los funcionarios del Fondo, de acuerdo con los reglamentos, alguna o algunas de las funciones que le son propias.

j) Proponer a la Junta Directiva modificaciones de la organización interna del Fondo y la creación o supresión de los cargos que estime conveniente.

k) Dirigir las relaciones públicas del Fondo.

l) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Fondo.

m) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

n) Las demás que le sean atribuidas por la Junta Directiva.

#### Artículo 30. Inspección y Vigilancia.

El Fondo estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y a la revisión del Banco de la República.

### CAPITULO III

#### REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

Artículo 31. El Fondo de Promoción de Exportaciones habrá de ceñirse en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones establecidas para él por medio del Decreto Extraordinario 444 de 1967, a las demás normas legales que regulan sus objetivos, y a estos estatutos, y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los allí previs-

tos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en estos estatutos.

Artículo 32. Los actos y hechos que realice el Fondo para el desarrollo de sus actividades comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y la jurisdicción ordinaria. Los actos producidos en ejercicio de la función administrativa, quedarán sujetos al procedimiento gubernativo establecido en el Decreto 2733 de 1959 y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con arreglo a las normas sobre la materia.

Artículo 33. El Fondo de Promoción de Exportaciones como organismo administrativo que es gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

Artículo 34. Los contratos que suscriba el Fondo en desarrollo de sus actividades, salvo disposición en contrario de su Junta Directiva, no están sujetos a las formalidades que la ley exige para los del Gobierno. Sin embargo, podrá pactar el derecho de declarar administrativamente la caducidad de los mismos e incluir las prescripciones pertinentes sobre reclamaciones diplomáticas. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará por medio del Representante Legal del Fondo.

Artículo 35. El Fondo de Promoción de Exportaciones se someterá en la contratación de empréstitos externos e internos a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36. Las controversias relativas a contratos celebrados por el Fondo en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, serán del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La justicia ordinaria conocerá de las controversias derivadas de los demás contratos.

## CAPITULO IV

### PATRIMONIO

Artículo 37. El Fondo contará con los recursos siguientes:

a) El producto del impuesto del uno y medio por ciento (1½%) que el artículo 229 del Decreto Extraordinario 444 de 1967 establece sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen al país, con las excepciones establecidas en el artículo 230 de la misma norma;

b) Las utilidades netas que obtenga por intereses, comisiones y otros conceptos;

c) Los recursos que el Banco de la República, mediante la autorización de la Junta Monetaria, ponga

a disposición del Fondo, los cuales podrán consistir en créditos directos, descuentos de las operaciones que realice el Fondo y garantías generales o específicas, tanto en moneda nacional o extranjera;

d) Las sumas que con destino al Fondo apropien en el presupuesto nacional o suministren las organizaciones internacionales;

e) Las sumas provenientes de las operaciones que celebre el Gobierno con destino al Fondo;

f) El exceso en las utilidades que se obtengan por los establecimientos de crédito en las operaciones de compra y venta de certificados de cambio, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto Extraordinario 444 de 1967;

g) Las sumas provenientes de títulos caducados de depósitos previos de importación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del mismo decreto;

a) Las sumas provenientes de los empréstitos internos o externos que obtenga para el desarrollo de sus objetivos;

i) Las utilidades que obtenga el Banco de la República, provenientes de los préstamos que otorgue en virtud de lo establecido en el artículo 200 del Decreto Extraordinario 444 de 1967;

j) Los demás ingresos que le asignen el Gobierno Nacional o el Banco de la República.

Artículo 38. Para facilitar el movimiento normal de las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, el Banco de la República podrá hacer anticipos a buena cuenta de los ingresos a que se refiere el artículo 197 del Decreto Extraordinario 444 de 1967 con la autorización de la Junta Monetaria.

Artículo 39. La Junta Monetaria reglamentará las operaciones financieras del Fondo, dentro de las atribuciones que a ella le confieren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 40. El Fondo podrá tomar acciones y participaciones en empresas exportadoras en casos especiales y previa aprobación del Gobierno mediante resolución ejecutiva.

Podrá también otorgar, con aprobación del Gobierno Nacional, subvenciones o facilidades especiales para desarrollo de sistemas de transporte que estimulen el comercio exterior.

## CAPITULO V

### NORMAS VARIAS

Artículo 41. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 7º, el Fondo actuará en estrecha y permanente coordinación con el Insti-

tuto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) a fin de asegurar la unidad de criterio en la ejecución de la política que fije el Gobierno.

Artículo 42. El Banco de la República y el Fondo de Promoción de Exportaciones establecerán los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para lograr una coordinación estrecha de las operaciones que a ambos corresponda en el fomento de las exportaciones.

Artículo 43. El Banco de la República prestará al Fondo las facilidades necesarias para su instalación, oficinas, locales, papelería, etc., y pondrá a disposición de este los servicios de aquellos departamentos y secciones que sean necesarios para una administración más económica y eficiente del Fondo. Estos gastos indirectos se calcularán por el Banco, de común acuerdo con la Junta Directiva del mismo, como un porcentaje de los gastos directos a que se refiere el punto a) de la cláusula 4ª del contrato celebrado entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional y se pagarán por el Fondo conjuntamente con los gastos directos, por períodos semestrales venidos.

Artículo 44. La contabilidad del Fondo se llevará en forma independiente de la del Banco de la República. Para este efecto se organizará una sección especial, cuyo personal se proveerá y pagará en la forma prevista en el ordinal a) de la cláusula 4ª del contrato suscrito por el Banco de la República y el Gobierno Nacional para la administración del Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 45. Exención de impuestos. Por tratarse de una persona jurídica de derecho público, el Fondo gozará de las exenciones fiscales consagradas en favor de entidades de dicha naturaleza. Asimismo, estarán exentos de toda clase de impuestos, los instrumentos o documentos en que sea parte el Fondo.

Artículo 46. Los presentes estatutos regirán a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º El presente Decreto regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 15 de noviembre de 1972.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Hernando Agudelo Villa**

## Inversiones obligatorias de compañías de seguros y sociedades de capitalización

DECRETO 2165 DE 1972  
(noviembre 23)

por el cual se adoptan algunas disposiciones sobre inversiones forzosas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 18 de agosto de 1972 y en virtud del cual se declararon inexequibles los artículos 2 y 3 de la Ley 33 de 1971 que dispusieron un encauzamiento del ahorro privado recogido por la Caja de Crédito Agrario, ha quedado plenamente confirmada la interpretación del ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución, en el sentido de que después de la reforma de 1968, es prerrogativa propia y exclusiva del Presidente de la República intervenir por medio de decretos "autónomos" o "reglamentos constitucionales", en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento o inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

Que el régimen de obligaciones admisibles y obligatorias constituye uno de los instrumentos más eficaces para canalizar el ahorro privado hacia inversiones que mejor consulten los requerimientos del desarrollo económico y social del país.

Que la Junta Monetaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 937 de 2 de junio de 1972, ha presentado un proyecto para actualizar el Régimen de Inversiones Admisibles y Obligatorias de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización.

Que es indispensable apoyar los procesos de vivienda popular llamados de "auto-construcción progresiva", que están constituyendo para la mitad de las familias urbanas una solución a su problema de vivienda, con base en el esfuerzo propio; y que para ello el Instituto de Crédito Territorial y las entidades públicas deben contar con recursos para financiar programas adecuados de crédito, asistencia técnica y de provisión de tierras y servicios públicos básicos,

DECRETA:

Artículo 1º Las inversiones obligatorias de las compañías de seguros generales y de seguros de vida, sobre su capital y reserva patrimoniales y sobre sus reservas técnicas, contempladas en el artículo 6º del Decreto-Ley 1691 de 1960, se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1971.

Las inversiones obligatorias de las reaseguradoras se limitarán y mantendrán al nivel que registre su balance en 31 de diciembre de 1971, de acuerdo con las normas legales que les venían siendo aplicadas y con las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 2º Los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971 que registren las reservas técnicas de las compañías de seguros, estarán sujetos a inversión obligatoria en un 55% para las compañías de seguros y reaseguros generales y en un 60% para las compañías de seguros y reaseguros de vida, deducidos previamente para estas los préstamos con garantía de pólizas correspondientes a dichos aumentos, en bonos de deuda pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 3º Las inversiones obligatorias de las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas, de que trata el artículo 7º del Decreto Ley 1691 de 1960 se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1971.

Artículo 4º El 55% de los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971 que registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos, deberán invertirse en bonos de deuda pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 5º Las compañías de seguros generales, de seguros de vida, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización darán cumplimiento a la inversión obligatoria establecida en los artículos 2º y 4º de este decreto, mediante la compra de bonos de deuda pública denominados Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. Estos bonos tendrán un plazo de vencimiento de 10 años y devengarán intereses del 11% anual.

Sin embargo, un 55% del porcentaje de aumentos, señalados en el artículo 4º deberá ser invertido, du-

rante el año de 1973, en Bonos de la Corporación Financiera Popular destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria, los que tendrán un plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11% anual.

Artículo 6º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir los "Bonos de Vivienda Popular" a que se refiere el artículo anterior. La Junta Directiva de este Instituto, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, fijará las cuantías, condiciones de emisión y colocación, las series y demás características propias de estos documentos de deuda pública.

Artículo 7º Las inversiones admisibles, aplicables sobre las cifras resultantes del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1971, para las compañías de seguros generales, de seguros de vida, de las reaseguradoras y de las sociedades de capitalización, contempladas en los artículos 2º y 4º del Decreto-Ley 1691 de 1960 y demás disposiciones vigentes, se sujetarán a las normas establecidas en las mismas.

Los aumentos de capital y reservas patrimoniales que registren las compañías de seguros generales, de seguros de vida, de las reaseguradoras y de las sociedades de capitalización a partir del 31 de diciembre de 1971, y los porcentajes de aumento de las reservas no sujetas a las inversiones obligatorias contempladas en los artículos 2º y 4º de este Decreto, deberán dedicarse a las inversiones admisibles que señalan los artículos 2º y 4º del Decreto-Ley 1691 de 1960 o a la adquisición de certificados de abono tributario.

Artículo 8º Las bases de las inversiones obligatorias de las compañías de seguros, de reaseguros y de las sociedades de capitalización, contempladas en los artículos 2º y 4º de este Decreto, se determinarán trimestralmente según las cifras de los balances consolidados de tales entidades, correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El primer cálculo de estas inversiones se determinará sobre los balances al cierre de operaciones de marzo de 1973, y deberá cumplirse antes del 30 de junio del mismo año.

Al finalizar cada trimestre las compañías de seguros, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización, enviarán a la Superintendencia Bancaria una relación en donde demuestren la forma como han dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma y acreditarán que mantienen los niveles de inversión exigidos en los artículos 1º y 3º de este Decreto.

Artículo 9º El cómputo de las inversiones obligatorias contempladas en los artículos 1º a 4º de este Decreto, se determinará por el precio de adquisición de los respectivos valores.

Los ajustes en las inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros y de las sociedades de capitalización que resulten del nuevo sistema de cómputo establecido en el inciso anterior y del incremento de las bases de inversión como consecuencia de la comparación de los balances en 31 de diciembre de 1971 y en 31 de diciembre de 1972, deberán hacerse en seis cuotas iguales semestrales durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975, la primera de las cuales deberá cumplirse antes del 30 de junio de 1973.

Artículo 10º Este decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a noviembre 23 de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

Fondo de garantías  
para pequeña y mediana industria

DECRETO NUMERO 2167 DE 1972  
(noviembre 23)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un serio obstáculo para el acceso a los préstamos de las entidades especializadas, particularmente a las pequeñas y medianas industrias, la constitución de garantías específicas;

Que se hace imperativo extender los beneficios del crédito a un número cada vez mayor de empresarios;

Que los mecanismos de crédito existentes no contemplan el otorgamiento simultáneo de garantías para pequeñas y medianas industrias que no disponen de garantía específica;

Que las condiciones de desarrollo de la pequeña y mediana industria hacen aconsejable el estableci-

miento de mecanismos que tienda a cubrir el vacío existente;

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de crear un "Fondo de Garantías para la Pequeña y Mediana Industria Nacional", el Instituto de Fomento Industrial "IFI", entregará a la Corporación Financiera Popular, en fideicomiso, los recursos que se determinan en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo 2º Para el cumplimiento del objetivo fijado en el artículo anterior y conforme a las disposiciones de la ley anual de presupuesto vigente, el Gobierno Nacional entregará al Instituto de Fomento Industrial "IFI" la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.00).

Artículo 3º Además de la suma prevista inicialmente, el Fondo de Garantías para la Pequeña y Mediana Industria Nacional contará con el producto de la suscripción de bonos que los beneficiarios se obligan a suscribir por un equivalente al 10% del total de la suma que haya servido como base para otorgar la correspondiente garantía y que emita la Corporación Financiera Popular de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También harán parte de los recursos el total de los beneficios que obtenga el Fondo de Garantías para la Pequeña y Mediana Industria, como producto de las operaciones que realice, y las demás partidas que el Gobierno Nacional decida destinar para este fin.

Artículo 4º Con las limitaciones que se establecen en el presente Decreto y las que se contemplen en el contrato de manejo, el Fondo de Garantías para la Pequeña y Mediana Industria Nacional garantizará mediante la emisión del Documento de Garantía a favor del intermediario financiero, el pago del crédito que otorguen a las pequeñas y medianas empresas nacionales las instituciones de crédito oficiales y privadas que operen en el país.

Parágrafo. Se entiende por empresas nacionales, para efectos del presente Decreto, aquellas cuyo patrimonio neto, es decir, el capital pagado más las reservas y préstamos de socios, pertenece a nacionales colombianos en un porcentaje no inferior al 80%.

Artículo 5º Las garantías de préstamos otorgados por instituciones de crédito oficiales o privadas, expresada bajo la forma de "Documento de Garantía", resultarán únicamente de una o más de las siguientes operaciones:

1. Otorgamiento de crédito para capital de trabajo.
2. Construcción de obras civiles destinadas a las instalaciones industriales.
3. Adquisición de máquinas o equipos de fabricación nacional.
4. Adquisición de maquinaria o equipo de procedencia extranjera.
5. Gastos de instalación o de montaje de los equipos adquiridos.
6. Pagos de pasivos contraídos a interés excesivo o a plazo muy corto.
7. Gastos para la financiación de futuras exportaciones.
8. Realización de estudios de factibilidad técnico-económica.

Artículo 6º El Fondo de Garantías para la Pequeña y Mediana Industria Nacional, solo tendrá aplicación para las empresas industriales que no tengan participación estatal.

Artículo 7º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Hernando Agudelo Villa**

### Inversión de depósitos de ahorro

DECRETO NUMERO 2218 DE 1972

(noviembre 28)

por el cual se adoptan medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º La parte de los depósitos de ahorro cuyo incremento se registre sobre las cifras de los balances a 30 de noviembre de 1972 no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del Decreto-Ley 1691 de 1960, según lo establece el artículo 3º del Decreto 1590 de 1972, deberá ser invertida por las Cajas y secciones de ahorro de los bancos en la siguiente forma:

a) Un 55% en bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial con intereses del 6% anual; y

b) Un 45% en las operaciones a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1590 de 1972.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de noviembre de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez**

El Ministro de Desarrollo,

**Hernando Agudelo Villa**

Control presupuestal para organismos descentralizados.

DECRETO 2225 DE 1972

(noviembre 28)

por el cual se toman medidas encaminadas a controlar los aportes del presupuesto nacional para las entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas encaminadas a controlar la expansión monetaria para contrarrestar el alza en el costo de la vida;

Que uno de los medios de evitar esta expansión es mejorando los dineros de presupuesto, en la medida en que sea posible, por intermedio del Banco de la República, y

Que el Decreto-Ley N° 2887 de 1968 prevé que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar las entidades bancarias en que deban abrirse las cuentas oficiales del Poder Público,

**DECRETA:**

Artículo 1º Los aportes del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas nacionales, departamentales y municipales, a partir de la vigencia del presente decreto, serán manejados en cuentas corrientes en el Banco de la República en los lugares donde este tenga oficinas.

Artículo 2º Las entidades descentralizadas solo podrán traspasar a los bancos donde ordinariamente tengan sus cuentas corrientes, los fondos estrictamente necesarios para el pago de sueldos del per-

sonal de nómina, planillas de jornales, pago de pensionados y primas de navidad.

Artículo 3º Los Auditores de las entidades descentralizadas deberán registrar su firma en el Banco de la República para los efectos de la expedición de los cheques y velarán por el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de noviembre de 1972.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez.**

---

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 72 DE 1972 (noviembre 8)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Redúcese al uno por ciento (1%) el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

07.05.B.IV.  
29.01.B.I.  
88.02.B.II.a.

Artículo 2º Redúcese al diez por ciento (10%) el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

38.01.	70.20.B.II.
39.03.A.	84.30.G.
48.01.B.IV.	84.32.
70.06.A.	89.04.

Artículo 3º Redúcese al treinta por ciento (30%) el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que se enumeran a continuación:

28.05.A.	25.19.A.
32.01.B.	25.19.B.

Artículo 4º La presente resolución rige desde el 10 de noviembre de 1972.

---

### RESOLUCION NUMERO 73 DE 1972 (noviembre 22)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 3º literal g) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo único. Fijase en 35%, a partir del 27 de noviembre de 1972 el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

El encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios continúa en el nivel vigente en la fecha.

---

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1972  
(noviembre 22)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne cupos ordinario y extraordinario de crédito a las corporaciones de ahorro y vivienda, utilizables mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo y destinados a atender bajas de depósitos constituídos en dichas entidades.

Artículo 2º El cupo ordinario de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda será equivalente al 5% de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior. Su cuantía se establecerá según el balance presentado por la respectiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes inmediatamente anterior y regirá durante el mes siguiente al de su determinación.

Artículo 3º Este cupo ordinario solo podrá ser utilizado por las corporaciones en la medida en que demuestren que la baja supera el 5% del promedio de tales exigibilidades durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la fecha de su utilización.

La tasa de interés que se cobrará en los préstamos con cargo a dicho cupo será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Artículo 4º Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo ordinario, no podrán aumentar sus colocaciones sobre el nivel que registraban al iniciar su utilización.

Artículo 5º El cupo extraordinario será equivalente al 10% de los depósitos señalados en el ar-

tículo 1º de esta resolución. Su cuantía se fijará según el balance presentado por la respectiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes anterior y regirá dentro del mes siguiente al de su determinación.

Artículo 6º A este cupo extraordinario solo tendrán acceso las corporaciones que estén utilizando en su totalidad el cupo ordinario.

La tasa de interés que se cobrará en los préstamos con cargo a dicho cupo será igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Artículo 7º Mientras estén utilizando el cupo extraordinario, las corporaciones no podrán otorgar ni aprobar nuevas operaciones de crédito y se obligarán a que todo ingreso por concepto de reembolsos de préstamos o aumento de depósitos, se dedique a amortizar sus obligaciones con el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República.

Artículo 8º Solo cuando se haya pagado en su totalidad el cupo extraordinario, la respectiva corporación podrá reiniciar la aprobación de nuevos créditos y únicamente cuando se haya cancelado el ordinario podrá elevar sus colocaciones.

Artículo 9º Las operaciones de crédito con cargo a los cupos tanto ordinario como extraordinario que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República a las corporaciones, se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 10º Con los intereses por el uso de estos cupos, descontando medio punto que pagará al Banco de la República por concepto de administración, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley o las que disponga la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 11. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1972  
(noviembre 22)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Durante el período comprendido entre el 1º y 31 de enero de 1973, para obtener licencias

de cambio con destino al pago de importaciones nacionalizadas con anterioridad al 30 de junio de 1971 y cuyo plazo para pagar al exterior se halle vencido al momento de solicitar el giro de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 70 de 1972, deberá constituirse un depósito en moneda legal colombiana equivalente al 150% del valor de la licencia, liquidado a la tasa de cambio vigente en la fecha de su constitución.

Las dos terceras parte del valor del depósito podrán ser utilizadas para la compra inmediata de certificados de cambio para el giro al exterior.

La tercera parte restante será devuelta en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de solicitud de la licencia.

Artículo 2º A partir del 1º de febrero de 1973, para obtener licencia de cambio con destino al pago de las importaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse un depósito en moneda legal colombiana equivalente al 200% del valor de la licencia, liquidado a la tasa de cambio vigente a la fecha de su constitución.

El 50% del valor del depósito podrá ser utilizado para la compra inmediata de certificados de cambio para el giro al exterior. El 50% restante será devuelto en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de la solicitud de la licencia.

Artículo 3º Las licencias de cambio que se otorguen con base en la presente resolución, estarán exentas de constituir el depósito provisional establecido en la Resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1972  
(noviembre 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, los establecimientos de crédito deberán ceñirse a las siguientes condiciones para el otorgamiento de operaciones de crédito derivadas de

obligaciones en moneda extranjera con destino a la financiación de importaciones:

a) Para importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, el plazo máximo será de seis meses.

b) Para importaciones de equipos y bienes de capital, el plazo máximo será de un año.

Parágrafo 1º En casos especiales de importación de bienes de capital que requieran un plazo mayor al estipulado en el literal b), la Oficina de Cambios podrá autorizar plazos hasta de tres años, previa justificación por parte del interesado.

Parágrafo 2º Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo se contará a partir de la fecha de embarque de la respectiva mercancía.

Artículo 2º Los establecimientos de crédito no podrán conceder refinanciamientos a las operaciones de crédito que otorguen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º Derógase el artículo 3º de la Resolución 69 de 1972, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir del 25 de noviembre de 1972.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1972  
(noviembre 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al uno por ciento (1%) el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

24.01.	73.15.Y.II.b.
29.25.A.	73.15.Y.III.
65.07.A.	

Artículo 2º Redúcese al cincuenta por ciento (50%) el depósito previo de importación para la posición 65.07.B. del Arancel de Aduanas.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decretos				
1847	Oct.	4 33.720	Oct. 23 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Deuda Pública Nacional con la cantidad de \$ 434.383.40 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
1867	Oct.	6 33.728	Nov. 2 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 26.178.652.77 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
1888	Oct.	10 33.729	Nov. 3 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerios de Desarrollo Económico y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 15.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1890	Oct.	10 33.729	Nov. 3 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 1.865.350.43 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1895	Oct.	10 33.729	Nov. 3 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 650.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1939	Oct.	20 33.741	Nov. 18 72	I—Dispone que el porcentaje de retención cafetera sea igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 30% de café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. II—Deroga el Decreto 1639 de 1972.
z 1952	Oct.	20 33.739	Nov. 16 72	Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1967	Oct.	24 33.741	Nov. 18 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 20.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1968	Oct.	24 33.741	Nov. 18 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 4.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1969	Oct.	24 33.742	Nov. 20 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Agricultura— con la cantidad de \$ 86.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1970	Oct.	24 33.742	Nov. 20 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 8.879.479 provenientes de recursos del crédito externo.
1983	Oct.	28 33.742	Nov. 20 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno, Salud Pública, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 10.900.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1985	Oct.	28 33.742	Nov. 20 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 750.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1991	Oct.	30 33.742	Nov. 20 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Salud Pública y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 4.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
1994	Oct.	31 33.742	Nov. 20 72	I—Establece que el encaje obligatorio de los depósitos que en sus cajas y secciones de ahorro tenga en la actualidad, o reciba en el futuro el Banco Popular, sea del veinte por ciento (20%) del valor de los mismos, el que estará representado así un 19.5% en bonos de vivienda y ahorro "clase B" del Instituto de Crédito Territorial y el 0.5% restante, en efectivo. II—Dispone que la parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje aquí señalado, podrá ser invertida por el Banco Popular en las operaciones y a las tasas de interés que para esta clase de recursos señalan las normas vigentes, especialmente el Decreto 1590 de 1972. III—Señala que el Banco Popular tendrá un plazo de 90 días para dar cumplimiento a las medidas relacionadas con el encaje obligatorio del ahorro.

# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones Ejecutivas				
320	Oct.	6 33.725	Oct. 28 72	Autoriza al Municipio de Manizales para celebrar una operación de crédito interno con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por el equivalente en pesos colombianos a US\$ 130.826, con un plazo de 5 años e interés del 7% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la constitución de una garantía bancaria a favor del prestamista.
324	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza a las Empresas Municipales de Tuluá para contratar un empréstito externo con las firmas NV Philips Telecommunicatie Industrie de Hilversum Holanda y Philips Colombiana S. A. por la suma de US\$ 96.089.40 con un plazo de 5 años e interés del 7% anual.
325	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con la firma C. Itoh Co. Ltda. de Tokio por la suma de 1.010.875.099 yens con plazo de 10 años e interés del 6% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
326	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza al Departamento de Bolívar para celebrar una operación de crédito interno con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por el equivalente en pesos colombianos a US\$ 427.718.70, con un plazo de 5 años e interés del 7% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante una garantía bancaria a favor del prestamista.
327	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza a las Empresas Públicas de Cali —Emcali— para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por la suma de \$ 8.000.000, con un plazo de 20 años, e interés del 10% anual, y las faculta para garantizar esta operación mediante la suscripción de pagarés a favor del prestamista.
328	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia —IDEA— por la suma de \$ 20.000.000 con un plazo de 5 años e interés del 14% anual y las faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista de los ingresos varios provenientes de los servicios de energía y teléfonos.
329	Oct.	10 33.731	Nov. 6 72	Autoriza al Departamento de Risaralda para celebrar una operación de crédito interno con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por el equivalente en pesos de US\$ 179.570.48 y lo faculta para garantizar esta operación mediante la constitución de una garantía bancaria a favor del prestamista.
346	Oct.	25 33.749	Nov. 28 72	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —Emcali— para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por la suma de \$ 10.000.000, con un plazo de 20 años e interés del 10% anual y las faculta para garantizar esta operación mediante suscripción de pagarés a favor del prestamista.
348	Oct.	25 33.749	Nov. 28 72	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito externo con la firma Allmanna Svenska Ellektriska Aktiebolaget de Vasteras por al suma de US\$ 457.047 con un plazo de 5 años e interés del 9% anual, y la faculta para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y la pignoración de los equipos que se financian con el producto del empréstito.
349	Oct.	25 33.749	Nov. 28 72	Modifica la Resolución 258 al autorizar al Municipio de Sevilla y a las Empresas Municipales y Valorización de Sevilla para celebrar con el Banco de Bogotá dos operaciones de crédito por la suma de \$ 5.000.000 cada una, con un plazo de 10 años e interés del 14% anual.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Resoluciones					
9136	Oct.	5	(—) (—)	Fija en \$ 22.27 por dólar de los Estados Unidos el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y al impuesto del valor CIF a las importaciones.	
9144	Oct.	5	(—) (—)	Fija en \$ 6.95 por marco alemán el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y al impuesto del valor CIF de las importaciones.	
181-E	Oct.	10	(—) (—)	Fija en \$ 22.27 la tasa de cambio para liquidar el impuesto de timbre nacional y pro-turismo.	
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>					
Decretos					
1854	Oct.	6	33.720	Oct. 23 72	Modifica los Decretos 340 de 1968 y 255 de 1969, los cuales contienen algunas rebajas arancelarias para las mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC—.
1876	Oct.	6	33.725	Oct. 28 72	Aprueba los estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura.
Resolución Ejecutiva					
344	Oct.	20	33.749	Nov. 28 72	I—Declara como zonas turísticas algunas regiones sobre la Costa Atlántica y la Intendencia de San Andrés y Providencia. II—Determina el régimen a que quedarán sometidas las zonas de desarrollo turístico y las de reserva turística a que se refiere esta resolución. III—Establece que para el desarrollo de sus programas turísticos en estas zonas, la Corporación Nacional de Turismo actúe en estrecha coordinación con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA—.
<b>Consejo Directivo de Comercio Exterior</b>					
Resoluciones					
14	Oct.	3	(—) (—)	Señala la lista de productos que están sujetos al régimen de libre importación en la Comisaría del Amazonas o en la Intendencia del Putumayo y que tengan como único destino el de sus respectivos territorios.	
15	Oct.	3	(—) (—)	Establece algunos requisitos para la exportación de los productos incluidos en el Plan Cuatrienal de Exportaciones.	
16	Oct.	3	(—) (—)	Traslada al régimen de licencia previa, y régimen de libre importación, algunas posiciones del Arancel de Aduanas.	

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Junta Monetaria</b>				
<b>Resoluciones</b>				
66	Oct.	5	(—) (—)	I—Señala que el crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de julio a diciembre no puede exceder del 7% y del 9% para la Caja Agraria, tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria en las últimas 4 semanas de junio de 1972. II—Exceptúa de los límites al crecimiento de las colocaciones de los bancos y Caja Agraria, el 50% de operaciones de crédito para financiación de exportaciones, las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario, hasta por una cuantía igual al valor del descuento de las operaciones de esta naturaleza que se encuentren redescontadas en el Banco de la República. III—Señala que para gozar del beneficio de encaje reducido, los bancos comerciales y la Caja Agraria deben dar cumplimiento a lo preceptuado en esta resolución. IV—Dispone que la base para determinar el encaje adicional del 100% sobre aumentos de depósitos en el promedio de las exigibilidades sujetas a dicho encaje en las últimas semanas del mes de septiembre de 1972. V—Modifica la Resolución 55 de 1972.
67	Oct.	5	(—) (—)	I—Limita temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos accionistas al 5% del capital pagado y reserva legal en 30 de junio de cada año, y aplaza hasta nuevo aviso que debe darse con dos meses de anticipación, la inversión del 10% restante. II—Señala que las acciones que excedan para cada banco del 5% serán vendidas al Fondo de Estabilización por su valor en libros. III—Dispone que el Fondo destine dichas acciones, al mismo precio de adquisición, a completar el 5% del capital y reserva legal en 30 de junio de 1972, de aquellos bancos que lo requieran; las acciones que le sobren al Fondo serán destinadas a los ajustes futuros a que hubiere lugar.
68	Oct.	18	(—) (—)	I—Establece que para gozar del beneficio del encaje reducido por lo que resta del año, los bancos comerciales y la Caja Agraria deben demostrar con base en los datos semanales de su balance, que en ninguna semana sus colocaciones han excedido de los límites del 7% o 9% respectivamente. II—Señala los períodos a los cuales se aplicará el sistema de encaje legal, cuando en el cómputo de crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria resulten excesos sobre los límites máximos establecidos en esta resolución; la aplicación del encaje legal se comenzará a hacer desde el mes siguiente al del cómputo de crecimiento de colocaciones.
69	Oct.	30	(—) (—)	I—Señala que hasta el 31 de diciembre de 1972, el Banco de la República o los establecimientos de crédito por él autorizados se abstendrán de recibir divisas provenientes de préstamos externos a particulares. II—Establece que la Oficina de Cambios del Banco de la República registre los préstamos externos a particulares, cuyas divisas hayan sido enviadas al Banco de la República o a los establecimientos de crédito por él autorizados hasta el 31 de octubre de 1972. III—Dispone que los establecimientos de crédito no pueden acordar refinanciacines o prórrogas de obligaciones en moneda extranjera cuando no se hubieran previsto dichas prórrogas o refinanciacines en el contrato original. IV—Fija las condiciones y requisitos que deben llenar los préstamos a particulares para que puedan registrarse en la Oficina de Cambios, y autoriza a la Junta Monetaria para señalar las tasas de interés las que tomará como base el nivel que registre el "Interbank Rate" en el mercado internacional. V—Señala que las prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares deben sujetarse a las condiciones sobre plazo de amortización, destino de los fondos y tasas de interés contempladas en esta resolución.
70	Oct.	30	(—) (—)	I—Señala que las personas que hayan efectuado importaciones nacionalizadas hasta el 30 de julio de 1971 cuyo plazo para pagar al exterior se halle vencido al momento de solicitar el giro, gozarán del derecho al otorgamiento de licencia de cambio dentro del presupuesto ordinario de divisas, hasta el 31 de diciembre de 1972. II—Presume para efectos de lo dispuesto en esta resolución que la solicitud de licencia de cambio se hace el día de la consignación en el Banco de la República del depósito provisional del 95% del valor de las importaciones. III—Establece que para determinar el vencimiento del plazo del giro al exterior del valor de las importaciones, se tomarán como base las fechas de pago que hayan indicado en el cuerpo de los registros por licencias de importación respectivos o las que se deriven de la forma de pago de la importación que se consigne en tales registros; en los casos en que la fecha de vencimiento del plazo para girar al exterior no pueda determinarse con base en los datos de registro o licencia de importación, la Oficina de Cambios exigirá, previa consulta con la Junta Asesora de Cambios, los documentos necesarios para establecer en forma exacta los respectivos vencimientos.
71	Oct.	30	(—) (—)	Señala que el plazo para redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre maíz y soya no podrá exceder de 90 días, prorrogables hasta por igual término, mediante abono previo del 80% del crédito original; esta disposición no se aplicará al redescuento de bonos de prenda sobre maíz y soya expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

# INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

## INFLACION

1368—Goldstein, Henry N. Forward exchange intervention another view of the recent british experiment. Rev. West. Bank. Ag. 2-14 '66 Londres.

**Contenido:** The confidence question. - Are official forward commitments a claim on the reserve? - Does forward support expose the authorities to an additional loss in the event of a devaluation? - Leads and lags. - The overall elasticity of the speculative and hedging demand for dollars. - Why support the forward rate when central-bank credit is available? - Conclusion.

1369—Harris, W. Frank. Local government; in transition? Rev. West. Bank. Ag: 37-48 '66 Londres.

**Contenido:** The background local government. - The operation of local government. - The size and functions of a local authority. - Other factors. - The new regionalism. - Control by central government. - The democrats' dilemma.

1370—Harrod, Roy. The role of sterling. Rev. Dist. Bank. 160: 2-19 Dc. '66 Londres.

1371—Hidle, Ronald. Applicazioni dell'elettronica nelle banche britanniche. Bria. 22(3): 306-312 Mz. '66 Roma.

**Contenido:** I sistemi di compensazione. - Compensazioni. - Selezionatrice controllati da un elaboratore. - Verifica. - Miglioramento dei sistemi. - Misura dell'efficienza. - Conti correnti. - Integrazione. - Applicazioni diverse.

1372—The inevitabilities which decide british policy; the disciplines of interdependence. Rev. Bar. Ban. 41(2): 23-24 My. '66 Londres.

**Contenido:** The credit squeeze. - High interest rates. - Membership of the E.E.C. - In harmony with Europe.

1373—Ippolito, Vincenzo. Sistemi di trasmissione a distanza dei dati: Soluzioni adottate in Inghilterra. Bria. 22(10): 1203-1207 Oc. '66 Roma.

**Contenido:** Principi informatori che guidano l'azione del general post office. - Formalità per l'autorizzazione alla concessione del servizio assistenza agli utenti. - Servizi resi. - Condizioni tariffarie. - Conclusioni.

1374—Lee, Norman. Current transport policy in Britain. Rev. Dist. Bank. 160: 20-40 Dc. Londres.

**Contenido:** The railway. - Road haul age. - Road use and development. - Road passenger transport. - Conclusion.

1375—Lewis, Gordon K. El colonialismo británico: el legado social. Rev. Cien. Soc. 10 (4): 378-402 Dc. '66 Puerto Rico.

"Las implicaciones sociales bien arraigadas del régimen colonial que habían sido eclipsadas por la tendencia a considerar el colonialismo como un hecho político".

1376—Maddison, Angus. How fast can Britain grow? Rev. Lloy. 79: 1-14 En. '66 '66 Londres.

**Contenido:** Relative performance. - Factors affecting supply potential. - Constraints on the balance of payments. - Conclusions.

1377—Manser, W.A.P. The UK balance of payments: a bar to the european community? Rev. West. Bank. Nv.: 2-15 '66 Londres.

**Contenido:** No worsening. - Three french fears. - Inflation in the community. - The community trade gap. - How the community closes the gap. - The tree nub. - Conclusion.

1378—Nueva batalla a favor de libra inglesa. C. Econ. Men. Ag: 92-95 '66 Nueva York.

**Contenido:** En contra de las exigencias de la demanda y de los costos. - Corrección de la balanza de pagos. - Sostén internacional de la moneda inglesa. - ¿Acaso una desvalorización?

- 1379—Recamán, Mz. Jaime. Instituciones financieras del Reino Unido (II). Rev. Ban. Rep. 39(464): 685-687 Jn. '66 Bogotá.

La primera parte de este artículo apareció en la entrega de enero de 1965.

- 1380—Redmayne, G. B. The common market and british agriculture. Rev. West. Bank. Ag.: 49-55 '66 Londres.

**Contenido:** The "managed" market. - Grains: and example of EEC system. - Comparison with the british system. - Increased cost of import. - Other world developments. - Conclusions.

- 1381—Sayers, Richard S. La scena monetaria britannica dopo il rapporto Radcliffe. Bria 22(8): 915-921 Ag. '66 Roma.

**Contenido:** Gli orientamenti del rapporto Radcliffe. - La política perseguita a seguida del rapporto Radcliffe. - Mutamenti che hanno condizionato lo sviluppo della politica monetaria. - Razioni delle banche commerciali.

- 1382—Supplying britain with beef; an expanding role for home producers. Rev. Bar Ban. 41(3): 47-49 Ag. '66 Londres.

**Contenido:** Shortage of supply. - U. K. producers and imports. - Government help for beef producers. - Problems in expanding production. - Cross-breeding. - Export potential. - The fatstock marketing corporation. - The outlook.

- 1383—Wiseman, Jack. Local government in the twentieth century. Rev. Lloy. 79: 15-29 En. '66 Londres.

**Contenido:** Increasing importance of central government. - The problem of local authority finance. - The proposed reforms. - Implications of rate relief. - Grants and local autonomy. - The need for a new structure of local government. - Fewer local authorities? - Financial reform still an issue. - The functional approach.

- 1384—Allais, Maurice. Influencia del coeficiente de capital, sobre el ingreso nacional real por cabeza. Rev. Econ. Est. 10(3/4): 7-110 JI.Dc. '66 Colón.

**Contenido:** Generalidades. - Teoría general del capital óptimo. - Modelo explicativo de la teoría general. - Casos en que la función global de producción es homogénea. - Confrontación del modelo con los datos estadísticos. - Justificación general del modelo. - Aplicaciones. - Anexos.

- 1385—Castañeda, Rolando y José A. Herrero. Más sobre la distribución del ingreso: contrarréplica al doctor Andic. Rev. Cien. Soc. 10(3): 277-287. St. '66 Puerto Rico.

**Contenido:** Análisis de la última afirmación del doctor Andic. - Comentarios a la defensa de su metodología. - Comentarios a sus críticas sobre la posible incidencia del sistema tributario en Puerto Rico. - Algunos argumentos adicionales que solidifican la posición de los autores en el sentido del empeoramiento en la distribución del ingreso. - Resumen y conclusiones.

- 1386—Coates, Bryan E. y Eric M. Rawstron. Regional variations in incomes. Rev. West. Bank, Fb.: 28-46 '66 Londres.

**Contenido:** Growing awareness. - Data on personal incomes. - Country data. - The distribution of personal incomes. - Absolute numbers. - High, medium and low incomes. - Average personal incomes. - Variation with in standard regions. - Some considerations.

- 1387—Jiménez T., José Alfredo y Nicolás Hernández R. La influencia del ingreso magisterial en cifras. Rev. Econ. 29(7): 205-208 JI. '66 México.

"Hemos elaborado un análisis de la tendencia del costo de la vida obrera y del ingreso medio por niveles educativos, tanto para el Distrito Federal, como para los Estados y Territorios a partir de 1943 a 1965".

- 1388—Scitovsky, Tibor. An internacional comparison of the trend of professional earnings Am. Econ. Rev. 56(1): 25-42 Mz. '66 Stanford.

El autor se propone hacer un estudio comparativo de los ingresos percibidos por los profesionales en medicina, odontología, servicio civil superior y enseñanza superior de países tales como: Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Noruega, Suecia, el Reino Unido y los Estados Unidos.

#### INTEGRACION ECONOMICA

1389—Acta de Rumichaca: Programa de integración fronteriza colombo-ecuatoriana. Rev. Ban. Rep. 39(461): 263-280 Mz. '66 Bogotá.

**Contenido:** Acuerdan. - Secretaría mixta técnico-administrativa. - Consejo de integración fronteriza. - Recomendaciones mixtas de integración económica colombo-ecuatoriana.

1390—Alcance y proyecciones de la participación de la iglesia en la integración de América Latina. Bol. Int. 11: 2-8 Oc. '66 Buenos Aires.

**Contenido:** Integración al servicio del hombre. - Importancia de la X Asamblea del CELAM. - Finalidad del desarrollo y la integración. - Relaciones entre el espacio político y económico integrado y el espacio religioso integrado. - Aporte de la iglesia. - La iglesia y su sentido de cambio y la permanencia.

1391—Anderson, Robert. W. Ideología de ciencia social y política de integración nacional. Rev. Cien. Soc. 10(4): 415-436 Dc. '66 Puerto Rico.

“En esta ponencia he sostenido la tesis de que muchos de los supuestos en la ciencia social y en la ciencia política contemporánea parecen realmente presumir lo contrario, y que el concepto y el análisis de la integración nacional no pueden ser declarados inocentes de un contenido ideológico directamente relevante al fomento de un tipo especial de solidaridad e identidad”.

1392—Asamblea Anual de Gobernadores del BID, 7, México, 1966. Creación de un fondo para estudios de preinversión en materia de integración económica en América Latina. Tem. BID. 3(7): 41-47 Oc. '66 Washington.

**Contenido:** Antecedentes. - Justificación del Fondo. - Resolución que crea el Fondo de

Preinversión para la integración de América Latina.

1393—Balassa, Bela. Integración regional y asignación de recursos en América Latina. Com. Ext. 16(9): 672-685 St. '66 México.

**Contenido:** La estructura y el costo de producción. - Aranceles efectivos en Argentina: un estudio ilustrativo. - Comercio y barreras al comercio entre los países latinoamericanos. - Las consecuencias de la experiencia europea para la integración latinoamericana.

1394—Baldinelli, Elvio. Informe de la Alalc sobre estudios en materia de integración. Bol. Int. 11: 16-21 Oc. '66 Buenos Aires.

**Contenido:** Objetivos de la Alalc. - Exportaciones industriales: dificultades. - Ecuador y Paraguay: exportaciones industriales. - Condición previa a los estudios de preinversión. - Identificación de productos no fabricados en el área. - Siderurgia. - Petroquímica. - Papel y celulosa. - Sector Agropecuario.

1395—Banco Centroamericano de Integración Económica. Bol. Int. 4: 17-23 Mz. '66 Buenos Aires.

**Contenido:** Creación y naturaleza del Banco. - Organización y administración. - Funcionamiento. - Operaciones del Banco. - Fondo Centroamericano para la Integración Económica. - Capital y recursos disponibles. - Condiciones de los préstamos. - Principales operaciones del Banco en el ejercicio 1964/65. - Créditos industriales otorgados. - Préstamos para infraestructura 1964/65. - El Banco como mandatario y agente financiero y técnico.

1396—Barrera Romero, Manuel. Consideraciones sociológicas acerca de la integración latinoamericana. Rev. Economía. 24(90): 47-58 En.-Ab. '66 Santiago de Chile.

**Contenido:** Definición del concepto. - El concepto aplicado a tres diferentes unidades sociales. - La diferenciación nacional y la integración continental. - Caminos hacia la integración. - Sumario.

1397—Botero, Rodrigo. Una propuesta para acelerar la integración económica en América Latina. Rev. Ban. Rep. 39(462): 406-411; (463): 559, 565; (465): 837-844; (466): 981-995; (469): 1390-1394. Ab., Hy., Jl., Ag., Nv. '66 Bogotá.

A la cabeza de título: La comunidad Económica Caribe-Andina.

**Contenido:** Introducción. - Los motivos de la integración. - Mecanismo de integración en América Latina. - La Comunidad Económica Caribe-Andina. - Modus operandi. - Conclusión. - Bibliografía.

1398—Creación del fondo de preinversión para la integración de América Latina. Bol. Int. 8: 35-37 Jl. '66 Buenos Aires.

“A continuación se transcriben, textualmente, las partes más importantes de un documento del Banco Interamericano de Desarrollo sobre normas de política y procedimientos para para la utilización de los recursos del Fondo de Preinversión”.

1399—Crow, John W. La integración económica de Centroamérica. Finan. Des. 3(1): 68-77 Mz. '66 Washington.

**Contenido:** La etapa preparatoria. - Reorganización y nueva orientación.

1400—La declaración de Bogotá. Arroz. 15 (163): 16-19-, 21-24 Ag. '66 Bogotá.

**Contenido:** Bases de una común política internacional. - Integración económica latinoamericana. - Integración fronteriza. - Integración física. - Proyectos multinacionales. - Política monetaria. - Instituciones de la ALALC. Conferencia de presidentes del hemisferio; fortalecimiento del sistema interamericano. - La Alianza para el Progreso. - Cooperación para la reforma agraria, fomento agrícola y pecuario. - Cooperación para la investigación y la enseñanza científica. - Cooperación para la integración económica. - Formas de cooperación comercial. - Inversiones extranjeras. - Cooperación financiera internacional. - Bases para el programa de acción inmediata de las cinco naciones.

1401—Declaración de Bogotá. Rev. Ban. Rep. 39(466): 974-980. Ag. '66 Bogotá.

**Contenido:** Bases de una común política internacional. - Integración económica latinoamericana. - Integración fronteriza. - Integración física. - Proyectos multinacionales. - Política monetaria. - Instituciones de la ALALC. La Conferencia de Presidentes del hemisferio. - La Alianza para el Progreso. - Cooperación para la reforma agraria, fomento agrí-

cola y pecuario. - Cooperación para la investigación y la enseñanza científica. - Cooperación para la integración económica. - Formas de cooperación comercial. - Inversiones extranjeras. - Cooperación financiera internacional. - Bases de un programa de acción inmediata de los países participantes.

1402—En torno a la declaración de Bogotá. Com. Ext. 16: Suplemento 3-11 Ag. '66 México.

**Contenido:** Integración regional y relaciones económicas extra zonales. - Declaración de Bogotá.

1403—Estudios de integración. Bol. Int. 10: 25-44 St. '66 Buenos Aires.

“En este número se publica la descripción, al 30 de septiembre, de estudios en ejecución o proyectados por alguna de las organizaciones que participarán en la reunión”.

1404—Evaluación de la integración económica en Centroamérica. Bol. Int. 5: 14-22 Ab. '66 Buenos Aires.

“Este documento es el resultado de la solicitud hecha por el Consejo Económico Centroamericano a la secretaría de la CEPAL en su Octava Reunión Extraordinaria. En él se examinan las actividades de integración realizadas en Centroamérica entre 1961 y 1965”.

1405—Expansión del comercio mediante la creación de un mercado regional unificado. Bol. Int. 6: 15-20 My. '66 Buenos Aires.

**Contenido:** Consideraciones generales. - El objetivo de la distribución equitativa de los beneficios. - Elementos esenciales de un mercado unificado. - Procedimientos para avanzar hacia la integración por etapas.

1406—Figuroa, Eduardo. La responsabilidad de los empresarios en la integración económica de América Latina. Siderurgia. 78: 57-63 Oc. '66 Santiago de Chile.

**Contenido:** ¿Presenciamos el nacimiento de una nueva civilización? - Evolución hacia las metas de una comunidad económica latinoamericana. - Una política regional de inversiones y el fondo de preinversión para la integración de América Latina. - La responsabilidad del empresario latinoamericano.

(Continuará).